

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca ocho (8) de marzo de 2024

Radicado No. 2022-00155

I. ASUNTO

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, como quiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante Banco Coomeva S.A., ejerció la acción cambiaria por el importe de las obligaciones instrumentadas en el pagaré aportado en la demanda en contra de Imagen World S.A.S. y Claudia Sujey Mahecha Burgos, con respecto a las sumas correspondientes a capital insoluto e intereses moratorios, pues, no fueron canceladas a la fecha de su respectivo vencimiento.

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

El día 26 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada; notificando personalmente al extremo pasivo el 14 de septiembre de 2023 en su doble condición como representante legal y como persona natural de conformidad con lo reglado en el artículo 300 del CGP , la ejecutada Imagen World S.A.S. por conducto de abogado, formuló dentro del término legal excepciones de mérito (archivo digital 23) las cuales denominó “*anatocismo*”, “*cobro de lo no debido*”, “*enriquecimiento sin justa causa*”, “*fraude procesal*”, “*abuso de la posición dominante en contratos de mutuo*” y “*perdida de exigibilidad del título valor por error en el diligenciamiento de los espacios en blanco*”

III. CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar: Tal como se anuncio en la parte inicial de esta providencia se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme a lo que revela la actuación procesal surtida hasta este momento, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario es suficiente para emitir la correspondiente sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub-lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago, conforme a los siguientes argumentos:

En el presente asunto, la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A. persigue el pago de la suma total de \$ **\$211.609.682** que se compone del capital insoluto de la obligación, junto con los réditos de plazo, de mora y gastos

administrativos que los demandados Imagen World S.A. y Claudia Sujey Mahecha Burgos le adeudan con ocasión del giro del título valor aportado con la demanda; título valor que reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago en aquel momento.

Por lo tanto, la parte demandante aportó documento idóneo y con fuerza ejecutiva, el cual al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual fue objeto de inconformismo a través de excepciones de mérito y por lo tanto procede el despacho a resolverlas:

Sea lo primero reseñar que la parte demandada no desconoció ni tachó de falso el documento aportado por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente a cada una de las obligaciones a las que allí se comprometió, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación conforme lo estipula el artículo 625 del C.Co.

Ahora y conforme a la carga de la prueba que impone el artículo 167 del CGP, le correspondía a la parte demandada demostrar el supuesto de hecho en que fundamentó sus excepciones de mérito. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la parte demandada aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance. Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio.

En ese orden de ideas se procedió al análisis de las excepciones, así:

Primera excepción denominada “ANATOCISMO”.

La excepción se funda en el hecho de que la demandante pretende la capitalización de intereses y cobrar sobre estos intereses de mora, incurriendo así en la práctica denominada anatocismo. Al respecto, se permite concluir tanto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, así como del auto que corrige el mismo de fecha 20 de abril de 2023, que los intereses moratorios fueron cobrados únicamente respecto del capital insoluto de la obligación, es decir, sólo respecto a la suma de \$201.149.424, que fue discriminada como -capital- en el mismo pagaré base de recaudo.

Es por lo expuesto, que la excepción esbozada no tiene vocación de prosperidad.

Excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” , “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y “FRAUDE PROCESAL”, “ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN CONTRATOS DE MUTUO” y “PERDIDA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR ERROR EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO”

El análisis de las excepciones mencionadas se procederá de forma conjunta por el despacho, dada su correlación directa, además de que se suplen de los mismos hechos y pruebas. Las excepciones se fundan principalmente en el hecho de que el pagaré base de ejecución fue llenado por un valor mayor a la deuda real y que esto genera una lesión al patrimonio de la parte demandada, así como una consecuente inexigibilidad del título valor.

Al respecto, es dable colegir que las pruebas presentadas, no resultan idóneas, ni concluyentes para demostrar que el diligenciamiento no se dió en las condiciones específicas y respecto de los valores reales, pues la forma en la que se debe demostrar es allegando la prueba de los pagos efectivos realizados por la parte, para el momento en que se presentó la demanda y que permitan inferir sin lugar a dudas que para el momento del llenado del pagaré se plasmó una suma distinta a la realmente adeudada.

Al respecto el Código Civil dispone:

“ARTICULO 1757. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Es por lo que, si la parte demandada consideraba que el llenado del pagaré era inconsistente con la deuda real para el momento de su diligenciamiento, debía probar la extinción de las obligaciones que consideraba saldadas. Igualmente, se tiene que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito indicó y allegó la relación de pagos en la que indica que como el demandante procedió a efectuar pagos posteriores, al momento de la emisión de la certificación el valor adeudado había disminuido.

En ese sentido, esta circunstancia no permite restarle validez jurídica al pagaré base de recaudo, pero, sí deberá tenerse en cuenta para la liquidación del crédito los abonos que hubiere realizado la parte demandada a fin de que no se vulneren sus derechos.

Es por lo expuesto, que las excepciones formuladas no tienen vocación de prosperidad. Por otro lado, no existe en el plenario ningún hecho probado que constituya una excepción de mérito que deba ser declarado de oficio por este juzgador de instancia.

Por lo demás, se encuentra bastante demostrado que la parte ejecutante tiene el derecho de cobrar el importe de los derechos incorporados en el pagaré base del recaudo ejecutivo, sin que se haya demostrado por la parte demandada el pago total de la obligación.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos en que se profirió, al no demostrarse el supuesto de hecho base de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 14.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

